

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 151 .- .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras y Gar.de Puren  
**CAUSA ROL** : C-28-2017  
**CARATULADO** : LONCOMILLA/HUENTECONA

Purén, dos de octubre de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, comparece don SEGUNDO ANTONIO LONCOMILLA MELÍN, Cédula de Identidad N° 3.757.932-7, chileno, viudo, pensionado, con domicilio en el Sector Loncoyán Grande, Hijueta n° 1 S/N, de la comuna de Purén, representado por Abogado Particular, interponiendo demanda de nulidad absoluta del Contrato de Dación de Pago, celebrado con fecha 06 de febrero de 2015, contra de doña ANA ENRIQUETA HUENTECONA CURÍN, Cédula de Identidad N° 12.736.972 – 0, labores de casa, viuda y domiciliada en Sector Loncoyán Grande de la comuna de Purén.

Refiere que el 06 de febrero de 2015, ante el Notario y Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de la comuna de Purén, Don Roberto Cooper Aguilera, se llevó a efecto la suscripción del contrato de Dación en Pago entre él y la demandada de autos.

Señala que en dicha escritura, su representado sostiene y reconoce una deuda para con la demandada por conceptos de cuidados personales por un periodo de 20 años a la fecha, abnegación, y desinterés impagable, y proporcionarle ayuda económica, en dinero, vestuario, alimentación, entre otros y principalmente en apoyo afectivo en los momentos más difíciles de su vida, asistiéndolo en las enfermedades y dolencias que le aquejan hasta la fecha, asumiendo un valor a considerar de 5 millones de pesos, los que finiquita mediante la dación de pago de su único inmueble a su nombre, haciendo traspaso de éste a la demandada de autos.

Luego, señala que en la cláusula cuarta del instrumento se deja constancia que su representado paga en ese acto con su propiedad la deuda que por ese acto se reconocía.

En lo referente a la protocolización de documentos, los que se tuvieron a la vista por el Notario que Autorizó la Escritura Pública de Dación de Pago, se indica un certificado médico de fecha 19 de enero de 2014, el que es suscrito por el Médico Felipe Burgos Rivas, Rut: 15.561.958 – 9, Médico Cirujano, documento que certifica que Don Segundo Loncomilla Melín se Presenta al Examen de HTA (Hiper Tensión Arterial) y de LIPOMA DORSAL, indicando al final que se extiende el presente certificado para los fines que se estimen conveniente, copias de las cédulas de identidad de dos personas que figuran como testigos de la “celebración” del acto don Segundo Isaías Paillalí Paillalí y don Abdías Jonás Paillalí Paillalí, ambas cédulas de identidad de los comparecientes, don Segundo Antonio Loncomilla Melín y doña Ana Enriqueta Huentecona Curín, Certificado de Avalúo Fiscal de fecha 06 de febrero de 2015, un Certificado



## «RIT»

### Foja: 1

de Matrimonio de don Segundo Antonio Loncomilla Melín con su esposa fallecida doña Carmen Lidia Chicahual Caniupán, Certificado de Defunción de doña Carmen Lidia Chicahual Caniupán, un Certificado de Matrimonio de doña Ana Enriqueta Huntecona Curín con su cónyuge fallecido don Luis José Loncomilla Chicahual, un Certificado de Defunción de este último.

Respecto a los hechos que conllevaron a la suscripción del contrato de dación de pago erróneamente, el abogado demandante señala:

1.- Que aproximadamente en días de los meses entre enero y febrero del año 2015, su representado y doña Ana Enriqueta Huntecona Curín comenzaron conversaciones y acuerdos para firmar un Poder Notarial para que ella pudiese gestionar ante oficinas públicas, de Indap, por ejemplo, los beneficios que la propiedad del demandante pudiese obtener, ya que él, desconfiando de su falta de educación completa o analfabetismo, se avergonzaba al asistir a dichas entidades.

2.- Que durante el periodo de tratativas había quedado determinado y comunicado a los hijos del demandante de autos la decisión de otorgarle poder a su nuera y demandada de autos, pues ésta vive en la misma propiedad que es del dominio de su representado, todo ello para ver si ella le podía ayudar, en lo que respecta a beneficios para con su hijuela.

3.- Ahora, declara su representado que a principios del mes de febrero de 2015 asiste con la demandada de autos a firmar notarialmente un Poder amplio para que ella le ayudase en lo concerniente a los beneficios que pudiera reportarle las postulaciones de su propiedad a los diversos programas de Indap.

4.- Ya pasado unos meses, y sin saber nada, sin tener copias del poder que otorgó, y con ánimo de saber qué había sido lo que había ocurrido, se acerca a la Sra. Ana Enriqueta Huntecona Curín para salir de sus dudas sin que ésta le diese respuesta alguna. Posterior a todo esto se hace acompañar por su hijo Sergio Loncomilla Chicahual y asiste a las oficinas de Indap y se entera que la propiedad ya no le pertenece, información que corrobora en las dependencias del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Purén.

5.- Respecto a lo declarado en la escritura pública de fecha 06 de febrero de 2015 se deja constancia que su representado asume una deuda ascendiente a 5 millones de pesos, por conceptos de cuidados personales por un plazo aproximado de 20 años. Dicha deuda jamás ha existido, jamás han existido los cuidados por los que se le cobran tantos millones de pesos y además se comprobará en la etapa procesal correspondiente que es él quien asume sus cuidados domésticos a la fecha, de salud e incluso monetarios.

6.- La razón por la que su representado equivocadamente suscribió un contrato Notarial fue en el sentido de Otorgar Poder a su Nuera, doña Ana Enriqueta Huntecona Curín, para que ésta pudiese actuar a su nombre en oficinas de INDAP y continuar con lo que se pudiese solicitar como beneficio de su propiedad, pues la demandada de autos vivía en la que era su propiedad y debía por lo menos aportar en ese sentido.



«RIT»

**Foja: 1**

7.- El demandante de autos, jamás pensó que dicho poder notarial tenía como finalidad el traspaso de su propiedad y pago de una deuda que a todas luces nunca ha existido, situación que al tiempo de informarse en las propias oficinas de INDAP de Purén le hizo buscar ayuda en sus hijos para poder salvar lo que con tanto esfuerzo le ha costado.

8.- El demandante de autos no posee estudios ni básicos ni medios, es una persona totalmente analfabeta, ha vivido su vida entera en el campo y su edad ya involucra un deterioro cognitivo que médicamente puede ser probado, pues a sus 81 años, a la fecha de la suscripción, su voluntad ya comenzaba a verse mermada, situación y la confianza que le tenía a doña Ana Huntecona, lo llevaron a errar en lo que estaba firmando; dicha confianza era porque ella fue la cónyuge de su hijo fallecido.

Manifiesta que los testigos que suscriben la propia escritura pública de Dación en Pago que se intenta dejar sin efecto y su posterior Inscripción, jamás han sido de conocimiento del demandante, jamás han conocido el estado doméstico de él y mucho menos su estado de salud mental, que sin ir más lejos, la acreedora del contrato objeto de este libelo, adjunta o trae a la vista un certificado médico con fecha 19 de enero de 2014, o sea, un año completo de un examen que no tiene nada que ver con su estabilidad cognitiva para poder llevar a cabo la suscripción del mencionado contrato, y más aún, se erra hasta en indicar la documentación a protocolizar, pues la fecha que se le atribuye a dicho documento es de enero 19 de 2015.

Respecto a los antecedentes de la nulidad del contrato de dación de pago, el abogado de la parte demandante señala que en el artículo 1.453 del Código Civil, primera parte “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiéndose empréstito y la otra donación...” Mientras que el artículo 1.467, del Código Civil, expresa en la primera parte del inciso primero “No puede haber obligación sin una causa real y lícita...” entendiéndose como causa aquel motivo que induce al acto o contrato. Ahora bien, ambos artículos han de entenderse de manera relacionada con el artículo 1.445 n° 2 y 4 del mismo cuerpo legal y que prescribe “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: N° 2 que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y N°4 que tenga una causa lícita.”

Señala que lo anterior produce no solo un menoscabo económico y patrimonial a su representado, sino que además, se vulnera el principio de repudiación al enriquecimiento sin causa.

Se indica que no sólo se erró en la esencia del acto jurídico que se estaba realizando, sino que también todo el contrato carece de causa real, pues ni la mera liberalidad de su representado le hace configurar una deuda que ascienda a los 5 millones de pesos por cuidados que jamás se han realizado, dichas prestaciones no son más que invenciones de la demandada, pues el demandante aún es autosuficiente en lo que respecta a cuestiones domésticas, asegurando que en las imposibilidades recurre a cualquiera de sus hijos que estén más cercanos.

Pide en consideración a los artículos 1.445, 1.453, 1.467 todos del Código Civil, Artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se acoja demanda en Procedimiento Ordinario de Menor Cuantía de nulidad de contrato de dación en pago, y en definitiva declarar



«RIT»

**Foja: 1**

la NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Dación de Pago de fecha 06 de febrero de 2015, y retrotraer en definitiva todo al estado anterior del acto nulo, con costas.

A folio 8, el demandado contesta la demanda, acto procesal que luego se invalidó como se dirá más adelante.

A folio 13, el demandante evacúa su réplica.

A folio 16, se tuvo por evacuada la dúplica.

A folio 28, se efectuó audiencia de conciliación con la asistencia de las partes, frustrándose la misma.

A folio 31, se recibió la causa a prueba.

A folio 72, se cita a las partes para oír sentencia.

A folio 73, se decretan medidas para mejor resolver.

A folio 76, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, y pasaron los autos para fallo.

A folio 77, se anula todo lo obrado en autos con posterioridad al emplazamiento de las partes, esto es, desde folio 3 inclusive, con excepción de las designaciones de abogados patrocinantes y apoderados de las partes, y se repone la causa al estado de citar al comparendo de rigor, aplicando las normas de procedimiento de la Ley 19.253, en relación a tratarse de un conflicto de tierra indígena.

A folio 80, se tiene por interpuesta demanda en procedimiento especial indígena.

A folio 85, parte demandante rectifica la demanda, en el siguiente sentido: En cuanto a la escrituración indica que con fecha 06 de febrero de 2015, se suscribió el contrato de Dación en Pago, que en su cláusula primera se sostiene y reconoce una deuda para con la demandada por conceptos de cuidados personales por un periodo de 20 años a la fecha, abnegación, y desinterés impagable, y proporcionarle ayuda económica, en dinero, vestuario, alimentación, entre otros y principalmente en apoyo afectivo en los momentos más difíciles de su vida, asistiéndolo en las enfermedades y dolencias que le aquejan hasta la fecha, asumiendo un valor a considerar de 5 millones de pesos, los que finiquita mediante la dación de pago de su único inmueble a su nombre, haciendo traspaso de éste a la demandada de autos. Al respecto indica que dicha deuda jamás ha existido, como tampoco no han existido los cuidados por los que se le cobran esos millones de pesos a su representado, es más, sin perjuicio de que la demandada, vive en el mismo terreno, viven en casas diferentes, por lo que malamente a contraria podría haberse hecho cargo de los cuidados personales de él, además de considerar que hace 20 años él contaba con total vitalidad para valerse por sí mismo.

Agrega que tal inmueble corresponde a la hijuela N°1 de la Comunidad Indígena Buchahueico, tiene una superficie aproximada de 8,20 hectáreas y deslinda hijuela N°1 Norte: Comunidad Indígena Buchahueico, separado por cerco. Este: con sucesión José



«RIT»

Foja: 1

Miguel Curín Chichahual, separado por cerco; Sur: Higuera N°2 de Juan Francisco Loncomilla Melin, separado por cerco; Oeste: Camino vecinal de Purén a Buchahueico, que los separa de la comunidad Indígena Buchahueico. El título de dominio rola inscrito a fojas 337 vuelta número 272 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Purén del año 2015, la cual antes de su enajenación se encontraba inscrita a fojas 69, número 68, del Registro de Propiedad del año 2006, a nombre de don Segundo Antonio Loncomilla Melín quien la había adquirido por resolución definitiva N°542 de fecha 30 de noviembre de 2005, resolución emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales Secretaría Nacional Ministerial de Temuco.

Reitera las tratativas entre las partes para llevar a efecto el contrato, indicando que incluso se le había comunicado a los hijos del demandante, la decisión de otorgarle poder la demandada, pues ésta vivía en la misma propiedad que es del dominio de su representado, esto para que ella le pudiese ayudar respecto a la tramitación de beneficios para con su hija.

Refiere que concurrió a firmar un poder amplio para que la demandada le ayudara en lo concerniente a los beneficios que pudiera reportarle las postulaciones de su propiedad a los diversos programas de INDAP., que pasado unos meses, y sin saber nada, sin tener copias del poder que otorgó, y con ánimo de saber lo que había ocurrido, se acerca a la doña Ana Enriqueta Huntecona Curín para salir de sus dudas sin que ésta le diese respuesta alguna. Posterior a todo esto se hace acompañar por su hijo don Sergio Loncomilla Chichahual y asiste a las oficinas de INDAP, enterándose que la propiedad ya no le pertenece, información que corrobora en las dependencias del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Purén. Agrega que tal poder tenía como el motivo de actuar a su nombre en oficinas de INDAP y continuar con lo que se pudiese solicitar como beneficio de su propiedad, pues la demandada vivía el terreno que era de su propiedad y debía por lo menos aportar en ayudarlo con los trámites.

Asimismo hace presente que la única propiedad que tenía su representado – objeto de este juicio- es aquella en donde él tiene su actual vivienda la cual adquirió por subido habitacional el año 2002. Considerando esto, es irrisorio entregar en pago a la demandada el sitio en donde se encuentra su hogar, quedando en definitiva en situación de calle.

Postula que su representado fue víctima de un engaño, en relación a una supuesta prestación de servicio de cuidado, y que a razón de aquello se transformó en deudor de doña por una suma de dinero, lo que indica escapa de criterio alguno, atendido a que ella fue cónyuge de uno de sus hijos, ya fallecido, y que al estar viviendo con don Segundo, según sus declaraciones los hizo en prestando servicios de cuidado, lo cual no parece racional.

Seguidamente indica que el demandante jamás pensó que dicho poder notarial tenía como finalidad el traspaso de su propiedad y pago de una deuda que a todas luces nunca ha existido, y que cuando se enteró se sintió engañado, estafado y en indefensión,



«RIT»

Foja: 1

por lo que se le orientó buscar ayuda en sus hijos para poder salvar lo que con tanto esfuerzo le ha costado.

Señala algunos antecedentes personales del demandante, y es que éste no tiene estudios básicos ni medios, es una persona totalmente analfabeta, por lo que sin perjuicio de que la demandada en alguna oportunidad le mencionó sus intenciones de cobrarle por haber vivido en el mismo terreno que él era dueño –absurdo que no aceptó- no supo que el documento que firmaba era para concretar dicho fin, ni mucho menos que éste se llevaría a cabo con la entrega total de su único bien, el cual es y ha sido siempre su hogar, quedando en consecuencia en la calle.

Indica que los testigos que suscriben la propia escritura pública de Dación de Pago jamás han conocido el estado doméstico de su mandante en el sentido de constarles que la demandada haya ayudado en sus labores domésticas y personales a don Segundo, razón por la cual se justifique el pago solicitado.

En cuanto al derecho hace alusión a lo que establece el artículo 1453 del Código Civil, primera parte “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación...” Mientras que el artículo 1.467, también del Código Civil, expresa en la primera parte del inciso primero “No puede haber obligación sin una causa real y lícita...” entendiéndose como causa aquel motivo que induce al acto o contrato. Ahora bien, ambos artículos han de entenderse de manera relacionada con el artículo 1445 n° 2 y 4 del mismo cuerpo legal y que prescribe “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: N° 2 que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y N°4 que tenga una causa lícita.” A su vez, el artículo 1467 dispone: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o el orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita". Lo que en palabras de José Rivera Restrepo significa que “El fundamento de las normas precitadas, es que la relación jurídica, lleva implícita la condición sine qua non del fin perseguido por los autores de la misma; la causa es una noción que se refiere y justifica la voluntad de las partes, de tal forma que el artículo 1445 N° 4 se debe entender de la siguiente manera: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:[...] N° 4. Que el consentimiento tenga una causa lícita"

Postula que en el caso en concreto sólo se erró en la esencia del acto jurídico que se estaba realizando, además todo el contrato carece de causa real, pues ni la mera liberalidad del demandante le hace configurar una deuda que ascienda a los 5 millones de pesos por cuidados que jamás se han realizado, dichas prestaciones no son más que invenciones de la demandada, pues su representado aún es autosuficiente en lo que



Foja: 1

respecta a cuestiones domésticas, asegurando que en las imposibilidades recurre a cualquiera de sus hijos que estén más cercanos, sólo dentro de éste último tiempo. Añade que si bien es cierto que en el presente libelo se alude a una solicitud de Nulidad Absoluta del contrato, es porque la inexistencia jurídica que se ve en estos autos son intratables jurídicamente por nuestros tribunales de justicia.

Agrega que tradicionalmente se señala que en Chile prima la intención de los contratantes por sobre el tenor literal de sus estipulaciones. Dicho postulado surge del artículo 1560 del Código Civil que establece: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. De esta manera, se expone que, si nos encontramos en la necesidad de interpretar el contrato objeto de autos, el intérprete debe buscar inmediatamente la intención real de los contratantes. Así, en la función definitoria del art. 1560 deben diferenciarse los resultados obtenidos del acto contractual. En consecuencia, para resolver los problemas que representan los "actos intencionales fallidos en cuanto al texto" se dispone de la nulidad por haberse incurrido en vicios del consentimiento.

Refiere que ya que se pretende anular un instrumento público, el artículo 1700 del Código Civil, describe el valor probatorio de ese tipo de instrumento, establece claramente que no da plena fe “en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho los interesados”, por lo que las declaraciones que versan en el contrato en cuestión no coinciden con las intenciones o el motivo que tuvo su representado, es por eso que la enajenación de la propiedad, carece de objeto y fue bajo engaño tergiversando las declaraciones maliciosamente en favor de la demandada.

A folio 100, se contesta la demanda, solicitando su rechazo. Refiere que suscribió un contrato de dación en pago con la contraria, que en la cláusula primera de dicho contrato se indica que el demandante reconoce adeudarle la cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de haber cuidado de su persona, durante aproximadamente 20 años con anegación y desinterés, y por haberle proporcionado ayuda en dinero, vestuario, y alimentación, entre otros, y principalmente en apoyo afectivo en los momentos más difíciles de su vida, con sus enfermedades y dolencias que le aquejan hasta la fecha.

Indica que con el demandante se conocen hace más de 20 años, pues siempre fueron vecinos, viviendo a 200 metros aproximadamente de su propiedad, en el Sector Loncoyán Grande, de la comuna de Purén. Agrega que el demandante tenía 9 hijos y no lo visitaban. Que posteriormente el 10 de noviembre de 1997, contrajo matrimonio con el hijo del demandante don Luis José Loncomilla Chicahual, quien falleció el 2014, que a raíz de lo anterior vivió con con su cónyuge en casa del actor.

Luego refiere que el año 2005, obtuvo su vivienda propia a través de subsidio habitacional, la que en principio sería instalada al costado de la vivienda de don Segundo, sin embargo, finalmente fue situada en terrenos de propiedad de su padre, pero que en el 2007 ella junto a su marido e hijos vivieron en un hogar propio y quedando situados a unos metros del hogar del demandante, ayudándolo con sus cuidados.



«RIT»

Foja: 1

Que en el 2014 cuando falleció su cónyuge, el actor a modo de contribuir a los cuidados otorgados en su favor durante alrededor de 20 años y de esta forma protegerla a ella y a sus hijos, toda vez que los otros hijos del demandante intentaron expulsarla. Luego de varias conversaciones indica que ella dice aceptar y concurren a la notaría a Purén, y que una vez allá fue el mismo demandante quien le comunico al Sr. Notario acerca de sus pretensiones, quien le explicó de forma clara y precisa de qué se trataba el contrato que celebraría y sus implicancias, leyendo en voz alta y ante dos testigos el contrato que firmaría. Agrega que en dicha oportunidad el Sr. Notario le solicito al demandante una serie de documentación para llevar a efecto tal contrato, incluido un certificado médico, atendida la edad de don Segundo, precisamente a fin de evitar posibles reclamos o impugnaciones de los hijos de éste y que al médico se le dijo que sería para trámites para ceder el terreno.

Postula que el contrato fue celebrado conforme a derecho, con todas las formalidades y requisitos exigidos por ley, que la intención y voluntad del demandante fue muy clara, que no hubo lugar a confusiones, y por ende, tampoco el supuesto error de hecho invocado por la contraria.

Señal que en el 2016 y luego de años de abandono, se presentan los 8 hijos del demandante, quienes motivados por las 8 hectáreas de terreno, predispusieron a don Segundo en su contra y de sus propios nietos, momento desde el cual cambió negativamente la relación de ella con el demandante, teniendo ella que alejarse de él.

Postula que jamás existieron las supuestas conversaciones y acuerdos con el demandante relativos a firmar un poder notarial a fin de gestionar en INDAP beneficios en favor de su propiedad, como tampoco, que el demandante haya comunicado a sus hijos de la decisión de otorgarle este supuesto "Poder" a la demandada.

Indica que don Segundo ciertamente asume sus cuidados domésticos de forma personal, además trabaja en las labores propias de su predio, cultivando la tierra, produciendo trigo, avena, fardos, etc- Es una persona totalmente autovalente, a pesar de sus 83 años de edad, siempre ha viajado solo, ha realizado personalmente sus trámites en INDAP. Incluso se dirige hasta Purén a pagarse, sin haber conferido poder a nadie al efecto.

Añade que sin perjuicio que efectivamente no sabe leer o escribir, es una persona inteligente, tiene sus facultades mentales plenas, capacidad de decisión goza actualmente de capacidad jurídica, ya que no ha sido declarado interdicto.

Respecto a los testigos que comparecen en la escritura indica que no obstante conocer al demandante, tuvieron la función de afianzar y confirmar con su intervención y su firma la veracidad y fe de un acto.

En cuanto al derecho indica que la dación en pago consiste en una prestación diversa, en cumplimiento de la prestación que está obligado y que en este caso entre don Segundo y su parte se ha celebrado ese contrato como retribución a los cuidados





«RIT»

Foja: 1

personales, asistencia y servicios que él mismo reconocía adeudarle, prestados en su favor, durante aproximadamente 20 años, siendo clara su intención y siguiendo la regla de interpretación de los contratos, que dice que debe estarse a la intención de los contratantes más que a lo literal de las palabras de que se hayan valido, cabe comentar que su suegro fue quien le manifestó al Notario sus pretensiones, por lo que en ese acto quedó claramente establecida su real intención, declaración que le es vinculantes, lo comprometen y auto-obligan

Por otra parte relativo a los requisitos de validez del acto jurídico, contemplados en el artículo 1445 del Código Civil, añade que el demandante es una persona plenamente capaz, tanto actualmente, como al momento de suscribir el contrato, el 2015. A diferencia de lo que ha dejado entrever la contraria, las facultades mentales de don Segundo no se encuentran alteradas, es una persona saludable, pese a ciertos problemas de hipertensión que padece; es una persona inteligente, absolutamente autovalente, y capaz desde el punto de vista jurídico, toda vez que no existe sentencia judicial que declare lo contrario.

Respecto al segundo requisito de validez exigido por la ley, refiere que el demandante ha consentido en la celebración de dicho acto o contrato, y su consentimiento no ha adolecido de vicio alguno, toda vez que jamás ha tenido un concepto equivocado acerca del contrato que se celebró tal como lo expone en su presentación, pues siempre estuvo en conocimiento de la naturaleza del contrato que se celebraría, pues incluso las veces que concurrieron a la Notaría, el Sr. Notario don Roberto Cooper, le expresó expresamente y en un lenguaje simple de qué se trataba y sus consecuencias.

Por último indica que el contrato de dación en pago tiene efectivamente una causa lícita y real, y es la mera liberalidad y beneficencia, aunque no se exige que sea expresa, tal como lo señala el artículo 1467 de Código Civil: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Respecto al supuesto enriquecimiento sin causa indica, que es menester que exista un empobrecimiento de quien entrega un bien en este caso, y enriquecimiento de quien lo recibe, circunstancias que no concurren en autos, puesto que su parte sólo recibió legítimamente lo pagado por la deuda reconocida en favor de su representada.

Señala que en todo momento ha actuado conforme a la buena fe, que nunca ha actuado con la intención de engañar a su suegro acerca de la naturaleza jurídica del contrato celebrado. Como sabemos, la presunción de buena fe, es una presunción simplemente legal y admite prueba en contrario, pudiendo probarse mediante actos realizados o hechos que revelen conocimiento de que se actuaba contra derecho o con omisión del mandato legal, lo que corresponderá a la contraria.



Hace presente que los instrumentos públicos, como la escritura pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, indica que las declaraciones contenidas en ellas, hacen plena fe respecto de su otorgamiento y de su fecha, ahora bien, en cuanto a las declaraciones, no cabe duda que el instrumento público hace plena fe en cuanto a que dichas declaraciones efectivamente se efectuaron, aunque pareciera desprenderse de una lectura superficial del artículo 1700 del Código Civil, que dichas declaraciones no hacen plena fe respecto a terceros. En efecto, indica el Código Civil que en cuanto a la verdad de las declaraciones, "En esta parte no hacen plena fe sino contra los otorgantes", que tales declaraciones se presumen verdaderas respecto a terceros, puesto que de otra manera jamás podría probarse ante aquellos la existencia del acto o contrato de que da cuenta un instrumento público. En todo caso, los terceros pueden impugnar la verdad de las declaraciones mediante otra plena prueba, destruyendo la presunción de sinceridad. La conclusión anterior, que parece ser contraria al tenor del artículo 1700, se desprende de la regla general del onus probandi, en cuanto lo normal se presume y lo excepcional necesita acreditarse, y lo normal es que las declaraciones sean sinceras y no falaces. El equívoco del artículo 1700 proviene que el precepto confunde el efecto probatorio del instrumento y el efecto obligatorio del acto o contrato a que el instrumento se refiere. Toda vez que lo que en realidad quiso establecer el legislador, como consecuencia del principio del efecto relativo del contrato, es que lo expresado en el instrumento no obliga ni alcanza a los terceros, pues para ellos se trata de un contrato que no los obliga a cumplir con ninguna prestación. Por lo que cabe concluir que las declaraciones contenidas en esta escritura pública, efectivamente se efectuaron y se presumen verdaderas respecto de terceros. Por ello, la Corte Suprema ha dicho "que es propio del instrumento público o auténtico, como su nombre lo indica, hacer fe contra todo el mundo y no sólo respecto de los declarantes, en cuanto a lo que han dicho los interesados; y tal presunción de verdad debe subsistir mientras no se pruebe lo contrario". Por lo que no se puede desconocer la eficacia y validez de la escritura pública.

Concluye indicando que no han faltado los requisitos esenciales que miran a la validez del mismo, para impetrar la nulidad absoluta pedida por el actor, por lo que no procede alegar su nulidad absoluta, señala que lo que ocurriría es que el demandante se arrepintió de haber celebrado el negocio, de tal forma que ahora caprichosamente pretende impugnarlo. La voluntad debe ser seria para tener valor y, dada la seriedad del acto, las formalidades y solemnidades que avalan la perfección de un negocio jurídico absolutamente válido, por lo que indica que no puede sino desecharse en todas sus partes la demanda de autos. Que el demandante no explica cómo se produjo el supuesto error en la naturaleza del contrato. La demanda no es congruente porque alega que firmó por error una dación en pago en vez de un mandato, dando a entender prácticamente que fue engañado por la demandada, incluso expresamente señala en la demanda que: " las prestaciones que el contrato contiene no son más que invenciones de la demandada". , Entonces el vicio del que adolecería el contrato es error o dolo? Pues el error como vicio del consentimiento ha de ser propio, concertándose en una divergencia inconsciente como resultado de una falta de conocimiento o de un conocimiento equivocado sobre los



«RIT»

Foja: 1

hechos y demás circunstancias que inciden en el proceso de formación de la voluntad de la parte. Dicho error debería surgir espontáneamente, esto es, no depender de la acción u omisión de un tercero, sino surgir de la falta de noción del declarante sobre la realidad o por tener el agente una noción falsa de ella. A su vez el error debe ser excusable, es decir, debe estar justificado, esto es, el error es excusable cuando normalmente, y según las circunstancias del caso concreto, no ha podido ser evitado por quien lo sufre, no obstante haber actuado diligentemente, es decir cuando no provenga de la culpa o imprudencia del que lo alega.

En consecuencia, solicita el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas, por no ser efectivos los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

A folio 102, se lleva a efecto el comparendo que ordena el artículo 56 N° 2 de la Ley N° 19.253, con la asistencia de ambas partes, debidamente representadas. Efectuado el llamado a conciliación del artículo 52 N° 3 de la Ley N° 19.253, ésta no se produce. El Tribunal fija los puntos de prueba, determinando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ella deba recaer:

N° 1: Consentimiento del demandante en la celebración de la dación en pago de fecha 6 de febrero de 2015 entre el demandante y la demandada de autos. Existencia de error esencial que vicie su consentimiento.

N° 2: Causa de la dación en pago celebrada por las partes y ausencia de la misma. Hechos y circunstancias.

N° 3: En la afirmativa de alguno de los dos puntos anteriores, efectividad de que el contrato celebrado entre las partes es nulo absolutamente.

N° 4: Para el caso de ser ciertos los puntos anteriores, efectividad de que la demandada pasó a ser dueña del inmueble dado en pago por el actor en virtud del contrato celebrado. Hechos, circunstancias, foja y número de la inscripción del bien raíz a nombre de la demandada de autos.

A folio 126, demandante realiza observaciones a la prueba.

A folio 144, se cita a las partes a oír sentencia.

OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: **Acción interpuesta:** La acción interpuesta corresponde a la nulidad absoluta del contrato de dación en pago celebrado entre las partes.

SEGUNDO: **Prueba rendida:** Que en apoyo de su pretensión, la parte demandante rindió prueba documental, testimonial y confesional, consistente en la siguiente:

A.-DOCUMENTAL

1.- Copia autorizada de la Escritura Pública del Contrato de Dación de Pago suscrita por demandante y la demandada de autos, rolante a folio 1.



## «RIT»

### Foja: 1

2.- Copia autorizada de La inscripción del Registro de Propiedad de la Dación de Pago a nombre de la demandada, rolante a folio 1.

3.- Copia del certificado médico protocolizado y tenido a la vista al momento de la suscripción del contrato, rolante a folio 1.

4.- Copia de declaración jurada de fecha 5 de noviembre de 2018, de don José Andrés Badilla Badilla, que rola a fojas 103.

5.- Copia de comprobante de pago de social en la Caja de Compensación Los Héroes, de fecha 16 de diciembre de 2015, a nombre de don Segundo Loncomilla Melin, que rola a fojas 103.

6.- Copia de listado de pago original de crédito social, de fecha 04 de julio de 2017, a nombre de don Segundo Loncomilla Melin, que rola a fojas 103.

7.- Copia de talonario de crédito de consumo de Banco Estado, de fecha 10 mayo de 2017, a nombre de don Segundo Loncomilla Melin, que rola a fojas 103.

8.- Copia de registro social de hogares a nombre del actor, emitida por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la comuna de Purén, que rola a fojas 103.

9.- Copia de 3 liquidaciones de pago de pensión correspondiente al mes de agosto, septiembre y octubre de 2019, de don Segundo Loncomilla Melin, rolante a folio 117.

10.- Set de 2 fotografías que dan cuenta del lugar físico donde vive don Segundo Loncomilla, que es parte de la hijuela de auto, a folio 117.

11.- Copia autorizada de la Escritura Pública del Contrato de Dación de Pago suscrita por su representado y la demandada de autos, a folio 85.

12.- Copia autorizada de La inscripción del Registro de Propiedad de la Dación de Pago a nombre de la demandada, a folio 85.

13.- Copia del certificado médico protocolizado y tenido a la vista al momento de la suscripción del contrato, a folio 85.

B.- ABSOLUCIÓN POSICIONES DE LA DEMANDA, rolante a folio 125.

### C.- PRUEBA TESTIMONIAL

También rindió prueba testimonial a folio 116, con lo dichos de José Manuel Aguilera Ulloa, quien previamente juramentado, indicó al punto primero: no fue con consentimiento. Don Segundo Loncomilla vive entre sector Loncoyán y Buchahueico, sé que no vendió y no ha cedido la propiedad que se pelea. Respecto al contrato no sé de ningún contrato entre el señor Loncomilla y la demandada. Repreguntado por si tiene conocimiento que don Segundo Loncomilla adeudaba a doña Ana Huentecona la cantidad de \$5.000.000 por sus cuidados personales? Responde que nunca dijo le adeudaba los cuidados, porque el caballero siempre ha vivido solito hasta el día de hoy.



«RIT»

Foja: 1

Al punto segundo indicó que nunca comentó el señor Loncomilla que había dado en pago algo. Repreguntado por si sabe respecto a lo que se firmó en la Notaría Purén con fecha 06 de febrero del año 2015? El señor Ancamilla (sic) dio que le había cedido algo a la señora Huntecona para que pudiera postular para casa y si firmó algo más fue engañado por otra cosa que no quería él. Lo que él tenía era la intención de firmar para él pudiera hacer su casita, ya que necesita un documento y después se encontró con la sorpresa que no era lo que él quería firmar. Repreguntado por si doña Ana Huntecona ha tenido una actitud de aprovechamiento con don Segundo y de qué forma? Responde: Si ha tenido porque ella lo anda como correteando, que tiene que irse porque eso es de ella. En la forma que ella lo anda acosando ya que es dueña de toda la tierra y que él no tiene nada que hacer ahí y tiene que irse. Repreguntado si de acuerdo a los hechos don Segundo Loncomilla con fecha 06 de febrero de 2015 fue inducido a firmar un contrato distinto a lo que quería con su real voluntad? Ahí fue cuando él conversó que sólo quería firmar algo para su casita no para ceder su tierra.

Al tercer y cuarto punto no se presenta.

También rindió prueba testimonial con la declaración de Daniel Paillali Fuentealba, quien previamente juramentado respondió al punto primero, sí. Repreguntado por si sabe si don Segundo Loncomilla ha vendido o enajenado alguna vez su propiedad? Respondió no la vendió. Repreguntado si sabe de algún contrato de celebración de dación en pago entre el Señor Loncomilla y la señora Huntecona? Respondió que tiene entendido que no. Repreguntado, si don Segundo alguna vez tuvo la intención de transferir su propiedad? Respondió, no a la señora Ana no. Repreguntado si sabe si doña Ana prestó servicios de cuidados a don Segundo Loncomilla? Respondió que no porque él siempre se las arregló solo, siempre ha vivido solo. Por último representado si Segundo Loncomilla prestó su real voluntad o consentimiento en la notaría con fecha 06 de febrero de 2015? Indicó que no, él no quería firmar, no ceder. Él acudió a la notaría porque lo llevaron obligado y engañado.

Al punto segundo, indicó que sabe que la intención del contrato de fecha 06 de febrero del año 2015 era para un trámite en INDAP y que don Segundo con esa fecha fue inducido a firmar un contrato diferente a lo que él quería.

Al punto tercero y cuarto no se presenta.

Por último, rindió prueba testimonial con la declaración de Herminda Huilcaleo Reuca, quien previamente juramentada indicó al punto uno que no prestó su consentimiento, que él vino porque es una estafa que le hicieron no sé porque vino, él no sabe. Él vino a dar una firma asunto de su terreno porque resulta que él no sabe le estaban haciendo y después él recién supo de lo que estaba pasando, que la señora con la que tiene problemas le estaba como estafando. Que sabe que don Segundo Loncomilla no vendió ni cedió su propiedad y que la señora Ana le prestó servicios de ayuda a don Segundo Huntecona cuando estaba con su marido, luego él falleció y ella se separó e hizo su hogar aparte y después ya no tuvo nada más que ver con el anciano, hace unos dos años atrás más o menos ya no prestó ayuda, que nunca ha tenido conocimiento de ninguna deuda de los cuidados. Lo que sí ha visto es que doña Ana se ha



«RIT»

**Foja: 1**

aprovechado de don Segundo respecto a la tierra y un vehículo que tenía, se aprovechó demasiado del anciano.

Al segundo punto indica que don Segundo fue engañado a celebrar un contrato ya que él quería firmar otra cosa, él me conversó que él pensaba que iba a firmar un papel de PDTI, ya que estaban dando una ayuda y nada más sé lo que pasó, yo vio cerca pero no me meto en cosa ajena.

Al punto tercero y cuarto no se presentó.

**-La demandada rindió sólo prueba documental:**

A-. DOCUMENTAL, rolante a fojas 101.

1.- Certificado de matrimonio de Luis José Loncomilla Chicahual y Ana Enriqueta Huntecona Curín.

2.- Certificado de defunción de Luis José Loncomilla Chicahual.

3.- Copia autorizada de La inscripción del Registro de Propiedad de la Dación de Pago a nombre de la demandada.

**INFORMES CONADI**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 inciso segundo de la Ley 19.253 evacuó los informes jurídico, técnico y socio-económico acerca de la cuestión debatida

Indica que la demandada Ana Huntecona contrajo matrimonio con Luis Loncomilla, quien es uno de los hijos de don Segundo Loncomilla, el 10 de noviembre del año 1997 y que el cónyuge falleció el 29 de septiembre del año 2014.

Que realizaron visita a terreno y se pudieron entrevistar con demandante y demandado y con dos vecinos del sector. Agrega que en la propiedad viven ambas partes.

Que se entrevistaron con Segundo Loncomilla en su domicilio, encontrándose con dos de sus hijos Sergio y Raquel, quienes al ser consultados señalaron que vivían en los sectores Tranquepe y Loncoyán Grande, respectivamente con sus familias y que don Segundo vivía solo en la actualidad. Indicaron que la Sra nada nunca se preocupó mucho de su hermano, ni menos de su padre, y una vez que falleció el hermano, se aprovechó de la voluntad de su padre, agregaron que su padre no sabe leer ni escribir, que en la notaría le abrían leído la escritura, pero que no entendió nada. Que su padre antes que se muriera su hermano les compró una camioneta, y que cuando falleció el hermano y que la Sra. Ana la vendió y el padre quedó pagando el crédito. Que no obstante aparecer la firma de Segundo Loncomilla en la escritura éste fue engañado, lo llevaron con mentiras a firmar a la notaría, con la intención de sacarlo de la propiedad, agregan que es falso que la Sra. Ana lo cuidara, alimentara y protegiera por un largo tiempo, sino que ocurre todo lo contrario, ellos se aprovecharon de él, y de su pensión de exonerado que posee.



## «RIT»

### Foja: 1

En la entrevista don Segundo señaló que nunca fue su intención entregarle todo el campo a su nuera, incluso días después volvió a la notaría porque quedó con muchas dudas.

Entrevistada la demandada Ana Huentecona, indicó que con su esposo Luis Loncomilla tuvo 4 hijos, dos de ellos cuales viven con ella. Señala que su esposo siempre estaba haciendo cosas con su padre ya que vivían al lado, lo que provocaba envidia de los hermanos a su esposo, que vivían en otras comunidades y fuera de la región. Agrega que la casa que tiene la obtuvo de un subsidio habitacional mucho antes que se regularizara la propiedad de don Segundo. Que una vez fallecido su esposo en forma de agradecimiento por los sacrificios hechos hacía él, ya que nadie más lo ayudaba, hicimos el trámite en notaría. Indica que no vivían en la misma casa, pero siempre nos veíamos, le decíamos el aseo, la comida y el pan. Él quiso ir a notaría, nadie lo obligó, en la misma notaría se le consultó si efectivamente sabía lo que estaba haciendo.

Consultado el vecino colindante con la hijuela N°1, Sr. Ignacio Chequel Marileo, indicó que cree que se hizo bien el documento en la notaría, la Sra. Ana vivían y compartían con don Segundo, le ayudaban en todo, los demás hijos de don Segundo vivían lejos y no se preocupaban mucho de su padre, creo que el conflicto se armó hace poco tiempo, cuando la Sra. Ana se ganó un nuevo subsidio habitacional para reemplazar su antigua casa y producto de esto a ella no le han podido construir su casa. Agregó que en derecho le corresponde parte de la propiedad, ya que es un derecho por parte del marido y sus hijos, y no pueden echarla de donde vive.

Entrevistada otra vecina del sector la Sra. Herminda Huircaleo Reuca, señala que conoce a los litigantes porque viven hace mucho tiempo en el sector, pero actualmente no se habla con ninguno. Indica que conoce del tema y que considera que lo que se hizo fue una estafa contra el viejito, que don Segundo le contó llorando lo que le había pasado, que lo habrían llevado con engaño a firmar a la notaría por un proyecto PDTI, agrega que el viejito sabe todo lo que hace y su intención no era entregar su tierra, que como ella declaró en contra de la Sra. Ana en el tribunal, se le cruzó un día en el camino y la amenazó por haber ido a declarar, es mala mujer. Finalmente señala que con la actual pandemia, cree los hijos del viejito se quieren venir al campo, pero con el problema no tienen dónde hacer su casa. Siempre ese vio que habían problemas entre el viejito y su nuera.

Indica Conadi que del relato de los entrevistados existen versiones totalmente contrapuestas en relación al consentimiento del demandante en celebrar la dación en pago, por lo que no es factible tener una conclusión.

TERCERO: *Análisis de los requisitos de la acción a la luz de la prueba rendida:* Que no ha sido materia de discusión entre las partes, constituyendo en consecuencia, un hecho de la causa, que con fecha 06 de febrero de 2015, las partes demandante y demandado suscribieron un contrato de dación en pago ante el Notario Judicial de la comuna de Purén dando en pago el inmueble consistente en la hijuela N°1 de la Comunidad Indígena Buchahueico, tiene una superficie aproximada de 8,20 hectáreas, y que posteriormente se adquirió por la demandada al inscribirse el inmueble a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Purén, por lo demás la existencia del contrato y la tradición del dominio del inmueble se ve corroborada por los documentos acompañados por el demandante a fojas 1, sin que fueren objetados, consistente en



## «RIT»

### Foja: 1

copia autorizada de escritura pública de dación en pago, celebrada entre Segundo Loncomilla Merlín y Ana Enriqueta Huentecona Curín, con fecha 06 de febrero de 2015, ante el Notario Público de Purén, Roberto Cooper Aguilera, y copia de inscripción de dominio del Registro de Propiedad, inscrita a fojas 377, N°272, del Registro de Propiedad del año 2015. Así, el debate ha quedado circunscrito a determinar si dicho contrato cumple con los requisitos esenciales y de validez del mismo. Según las proposiciones fácticas de la demanda, se funda la nulidad absoluta de dicho contrato por adolecer de los vicios de falta de voluntad por estar ésta viciada y falta de causa.

En atención a ello se tiene presente que la nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos o formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1.681 del Código Civil), pudiendo ser esta absoluta o relativa.

Los casos en que tiene lugar la nulidad absoluta, que es la invocada por el actor, son: cuando falta un requisito de existencia (es decir: voluntad, objeto, causa o solemnidades); objeto o causa ilícita; actos de los absolutamente incapaces; error esencial o impidiendo; y formalidad en atención a la naturaleza.

Entre los requisitos de validez el artículo 1.445 del Código Civil –en la parte que interesa– señala que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Y el artículo 1.451 señala que “los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo”. Que atendidas las normas de los artículos 1.683 y 1.685 del Código Civil, no se discute que una persona que no ha celebrado el acto o contrato puede estar legitimada para demandar la nulidad.

En lo que respecta al error, debemos precisar que la teoría del negocio jurídico como efecto del principio de la autonomía de la voluntad, le reconoce a los sujetos el poder para obligarse en las cuestiones que libremente quiera, con respeto a la ley, el orden público y la moral, de tal manera que, cumpliéndose estas exigencias, el negocio celebrado surtirá todos sus efectos y el ordenamiento jurídico protege su eficacia. Pero a la voluntad que el derecho le confiere eficacia, es a la querida por quien la expresa, de tal manera que si por alguna razón que la ley también contempla, no corresponde a la voluntad querida, el negocio jurídico no podrá surtir todos los efectos esperados.

En efecto, en general la voluntad que las personas declaran corresponde a la interna y querida por el manifestante, pero puede ocurrir que la representación de la realidad sea equivocada, es decir, que haya una falsa representación de la misma, y en tal caso se señala que la voluntad está viciada por error, lo que le permitirá en ciertos casos y condiciones, invocar dicho error para anular su manifestación de voluntad, y consecuentemente el negocio jurídico aparentemente celebrado.

Conforme con lo anterior, el error es “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado





## «RIT»

### Foja: 1

exactamente la influencia de dichas circunstancias”. (Vial Del Río, Víctor, Teoría General del Negocio Jurídico, Edit. Jurídica de Chile, 2006 pág. 90). Y en términos más simples podemos decir que el error consiste en tener una falsa apreciación o noción de la realidad.

El error que invoca el demandante es aquél que se denomina error esencial u obstáculo, y que el Código Civil refiere en el artículo 1453, y es aquél que recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, y aquél que recae sobre la identidad específica de la cosa que se trata. El actor reclama un error del primer tipo, es decir sobre la especie del acto jurídico celebrado, que también se llama por la doctrina error in negotio. En tal caso, lo que hay es una falta representación del negocio jurídico que se está celebrando, impidiéndose el acuerdo de voluntades, de tal manera que, de acuerdo a la opinión mayoritaria de la doctrina, y también lo ha señalado la jurisprudencia, la sanción es la inexistencia para quienes acceden a esta teoría, o la nulidad absoluta. Así por ejemplo, dice Domínguez Águila que habrá dos voluntades que no se unen y que marchan por caminos diversos, no formándose el consentimiento.

Siguiendo el postulado del profesor Somarriva, en orden a la posibilidad de rendir prueba en contra de las declaraciones dispositivas de las partes en un instrumento público, y teniendo en consideración lo que el propio inciso segundo del artículo 1876, puesto que se trata de una regla excepcional y no del principio general: en efecto, si el legislador dijo que en el caso del artículo 1876 las partes no podían probar contra la declaración hecha en la escritura de haberse pagado el precio, es porque por regla general las partes sí pueden probar en contra de lo declarado en un instrumento público. Además, si el artículo 1876 fuese la regla general, no tiene sentido haberlo incluido expresamente en el contrato de compraventa.

Así, a fin de justificar sus pretensiones, la demandante ha rendido diversas probanzas entre las cuales cobra especial relevancia la confesión judicial provocada, o absolución de posiciones rendida, habiendo comparecido la demandada a declarar en audiencia al efecto, que consta a folio 125, y conforme lo dispone el artículo 1713 del Código Civil en relación con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, producirá plena fe en contra de la parte que la efectuó, así como la propia demandada lo reconoció en la prueba confesional, se tiene por acreditado que el demandante Segundo Loncomilla jamás tuvo la intención o prestó conocimiento para vender o transferir el dominio de la hijuela N°1, de una superficie de 8,20 hectáreas, en el contrato de dación en pago y que el día que se firmó el contrato jamás se le mencionó o hizo entender la transcendencia de dicho acto y menos que la demandada pasaría a ser dueña de su único inmueble con tal contrato.

Así las cosas y según lo alegado por el demandante se logra determinar que éste tuvo una apreciación equivocada de lo que representa la convención que suscribió, ya que la confundió con una especie de poder o mandato notarial, considerando que también es un hecho no discutido que el demandante es una persona analfabeta, fluyendo de sus dichos y de sus hijos ante personal de la Conadi y que se refleja en el informe evacuado al efecto, que si bien escuchó lo que se le indicó en la notaría respecto al contrato no entendió nada, lo que es concordante con lo que señala la escritura pública en cuanto se le habría leído en voz alta. Indicó el demandante que nunca fue su intención entregarle todo el campo a su nuera, incluso días después volvió a la notaría porque quedó con muchas dudas, todo lo cual deja en evidencia que



«RIT»

**Foja: 1**

incurrió en error esencial al concurrir con su nuera a la notaría a suscribir un supuesto mandato para obtener beneficios estatales de Indap, ya que su equivocación recae en la especie misma del negocio jurídico que se pretendía.

A mayor abundamiento, el demandante jamás tuvo la intención de hacerle tradición y pago a la demandada con el sitio que le pertenecía, sino que por el contrario, pensó que con ese acto lograría mejoras en su único terreno, lo que pretendía era conservarlo, es decir, precisamente lo contrario al objeto que tiene una convención de dación en pago, especialmente cuando la propia demandada ha reconocido que el demandante era autovalente al momento de suscribir el contrato, que vivían en el mismo terreno pero en casas separadas, no vislumbrando justificación alguna para que éste quisiera desprenderse de su único bien inmueble, menos por una suma tan menor como 5 millones de pesos por 8 hectáreas.

En la misma orientación los testigos que declararon ante este tribunal, José Aguilera Ulba, Daniel Paillalí Fuentealba y Herminda Reuca, quienes previamente juramentados, dando razón de sus dichos, son contestes en los términos previstos en el artículo 384 N°2 y N°3 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que por lo que saben el Sr. Loncomilla quería obtener algún beneficio para su terreno con su concurrencia a firmar a la notaría, que no quería ceder su terreno, por lo que sus declaraciones harán plena prueba.

En sentido contrario y ante personal de Conadi en visita en terreno declaró don Ignacio Chequel, quien refirió que está bien la documentación que se firmó, que por derecho le corresponde a la demandada parte del terreno por ser de su cónyuge fallecido, no pudiendo valorar positivamente su testimonio por cuanto éste refiere una confusión de los contratos celebrados y del problema suscitado entre las partes.

En razón a lo anterior, y en concordancia con los puntos de prueba fijados por este tribunal, resulta importante destacar que no se ha acreditado la existencia de una obligación primitiva que diere origen a la dación en pago que se efectuó, por cuanto resta verosimilitud a la intención del demandante en cuanto a realizar una liberalidad de su único bien, una persona con una precaria situación económica como se desprende de los documentos rolantes a fojas 113 y 117, que dan cuenta que percibe el actor una pensión mensual que no supera los 144.540, así como que ha solicitado créditos sociales en la caja de compensación, probablemente para contrarrestar aquél ingreso tan exiguo. Que la demanda ha indicado que ese pago de 5 millones de pesos se fijó porque le ayudaba a hacer el aseo, hacía el pan, sin embargo los demás testigos dando razón de sus dichos indican que pudo haber apoyo de la demandada al demandante pero no en los términos de generar una obligación con su consecuente contraprestación.

De esta manera el actor concurrió a la celebración de una convención que no se condecía con su verdadera intención, de manera que su error recayó en la especie del negocio jurídico, pues quería celebrar uno que era muy distinto a aquél que da cuenta la escritura pública de dación en pago, ya que su voluntad no estaba encaminada a extinguir alguna obligación con su nuera, sino que por el contrario, pretendía obtener beneficios para él mismo sobre su inmueble.



«RIT»

Foja: 1

Que, en consecuencia, y habiendo incurrido el demandante en error esencial u obstáculo, por haber recaído la equivocación respecto de la especie del acto jurídico que se ejecuta o celebra, ya que la intención del Sr. Loncomilla es distinta a lo que se indica en la escritura, debe concluirse que no existió acuerdo de voluntades, es decir faltó un elemento de existencia del acto jurídico como lo es el consentimiento de las partes, de manera que la convención de dación en pago atacada por el demandante no pudo producir efectos jurídicos, es inexistente, y conforme a nuestro derecho, adolece de nulidad absoluta.

Que la demás prueba rendida en nada altera lo razonado.

POR TANTO, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1444,1445, 1451, 1453, 1568, 1569, 1681, 1682, 1683, 1687, 1698, 1700, 1712, 1713 del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 384, 385, 398, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que HA LUGAR a la demanda de fojas 1 deducida por SEGUNDO LONCOMILLA MERLÍN, en contra de ANA ENRIQUETA HUENTECONA CURÍN, ambos ya individualizados, y se declara nula absolutamente la dación en pago, celebrada entre el demandante y la demandada, otorgada por escritura pública de fecha 06 de febrero de 2015, ante Notario Público de Purén, Roberto Cooper Aguilera, debiendo las partes ser restituidas al mismo estado anterior al acto declarado nulo, y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción del título nulo a nombre de la demandada Ana Huentecona, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Purén, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-28-2017

Resuelto por GRACIELA HERMOSILLA RIOBÓ, Jueza Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Purén.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Purén, dos de octubre de dos mil veinte



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>